

## CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL JUICIO DE AMPARO  
EN ASUNTOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL.

(CONTINUACIÓN)

Para proceder con método en este capítulo y los siguientes, que tienen por objeto exponer algunas consideraciones acerca de los juicios de amparo promovidos contra resoluciones judiciales del orden civil, seguiremos el mismo orden adoptado por el Código en cada una de las diversas secciones en que está dividido el Capítulo VI.

I. *Del juicio de amparo.*— Poco tenemos que añadir á lo que sobre los puntos comprendidos en esta sección dijimos al hablar del juicio de amparo en lo general. Sólo llamaremos la atención de nuestros lectores acerca de algunos puntos que ofrecen alguna particularidad.

El primero se refiere á la manera cómo debe justificarse la personería del promovente. Dice el Código (art. 748), que ésta se justificará en la forma común; y como según el art. 78 del mismo Código sólo en las informaciones de pobreza y en los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos bastará que se acredite la representación con carta-poder autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada ante el juez, requiriéndose en los demás casos el poder *apud acta*, ó el mandato por escritura pública, parece lógico desechar la personería del que se presenta con carta-poder, cuando el interés del pleito pasa de cien pesos, como lo hizo la Corte en un caso práctico que ante ella ocurrió. Creemos, sin embargo, que pudieran hacerse algunas objeciones á esta resolución, porque la verdad es que en el juicio de amparo no se puede decir con propiedad que el interés sea tal ó cual cantidad, pues se trata de derechos que no tienen precio, como son las garantías individuales. Es

cierto que en los negocios civiles la violación de estas garantías se viene á traducir en un perjuicio estimable en dinero, que es el que se trata de evitar por medio de la reparación que se solicita; pero la materia del juicio no es el interés pecuniario, por lo que, el caso en cuestión no parece exactamente comprendido en el artículo que hemos citado. Este notoriamente se refiere á los juicios del orden civil que se siguen ante la Justicia Federal.

Por otra parte, las palabras *la personería se justificará en la forma común*, de que se sirve el art. 748 ¿no podrían referirse al juicio en el cual se dictó la providencia contra la cual se promueve el amparo? Hay cuando menos motivos para dudar, visto el espíritu liberal del Código de Procedimientos, porque sería más lógico, menos sujeto á errores, y por lo tanto, más favorable al amparo, que una vez aceptado un apoderado en el juicio en la forma que la legislación local lo requiera, este apoderado se considere con personalidad bastante para solicitar la protección de la Justicia Federal. Tal dictamen parece más en armonía con otras disposiciones contenidas en la sección de que hablamos, relativas á la manera como debe acreditarse la personalidad de los litigantes.

La segunda observación que tenemos que hacer se refiere al art. 760, según el cual, en el juicio de amparo, no es admisible más artículo que el relativo á la competencia de los jueces.

Ya hemos dicho en otra parte, que puede presentarse el caso, y en efecto ya se ha presentado, de que dos ó más personas hayan pedido amparo por la misma causa, con motivo del mismo negocio y alegando la violación de una misma garantía. Esta complicación que con más facilidad puede presentarse en materia criminal, porque un individuo puede pedir amparo, porque se le juzga como autor de un hecho que se supone delictuoso, y otro como coautor ó cómplice del mismo hecho, no es difícil que ocurra también en los negocios civiles cuando dos individuos intervienen en un juicio reivindicatorio en el cual uno de ellos ha sido demandado como poseedor

de la cosa y el otro ha venido al juicio obligado por el llamamiento que se le ha hecho en virtud de la evicción y saneamiento á que como vendedor está obligado. Pero como acerca de este particular creemos haber dicho lo bastante en los capítulos II<sup>1</sup> y VIII,<sup>2</sup> Sección I de este Libro, nos limitamos á recordar las ejecutorias allí citadas.

II. *De los casos de improcedencia.*—No teniendo nada que decir respecto de las secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del capítulo VI del Código, nos detendremos en la siguiente, que ofrece amplio campo á la discusión. Ya comprenderán nuestros lectores que nos referimos á los casos de improcedencia, relativamente á los negocios civiles, casos comprendidos entre los que enumera el art. 779.

Dice éste que se presumen consentidas, y que por lo mismo es improcedente respecto de ellas el juicio de amparo, las resoluciones contra las cuales no se haya solicitado la protección de la Justicia Federal, dentro del término que señala este capítulo.

Al hablar en uno de los anteriores, de los inconvenientes que ofrece la concesión del amparo contra autos y providencias dictados en los juicios civiles, expusimos, aunque brevemente, algunas consideraciones acerca de una materia que debemos tratar en este lugar con la debida amplitud.

Dijimos en aquella ocasión que los actos judiciales, á diferencia de lo que pasa de ordinario en los actos administrativos, no son actos aislados que produzcan todos sus efectos de una sola vez, sino actos sucesivos, de tal suerte encadenados, que los unos deben ser consecuencia de los otros. El que consiente en que se corra traslado de la demanda que ha propuesto, por término de nueve días, por ejemplo, ya consintió en la naturaleza ordinaria del juicio, y no parece razonable que se le permita después impugnarla por la vía de amparo. El que no acudió á la Justicia Federal en demanda de su protección contra una sentencia de remate, no parece que pueda hacerlo

<sup>1</sup> Pág. 526.

<sup>2</sup> Pág. 592.

cuando se trate del remate ó de la adjudicación de los bienes embargados, sino en tanto que las violaciones alegadas se supongan cometidas en estos actos sin relación alguna con los anteriores que fueron consentidos.<sup>1</sup>

Debemos, pues, establecer esta doctrina: el término á que se refiere el art. 779 del Código, en la letra B de su frac. V, debe contarse desde que se notifique la providencia que se dice violatoria de garantías; pero cuando ésta no es sino consecuencia de otra anterior no recurrida en el término legal, el amparo debe declararse improcedente, á no ser que la violación se refiera á la segunda providencia por motivos independientes de los que pudieran fundar la queja respecto de la primera. El caso que hemos citado como ejemplo en la nota puesta en el párrafo anterior, aclara nuestro pensamiento. Pero no todos pueden presentarse con la misma sencillez.

Supongamos que en un juicio ejecutivo se despacha por el Juez la ejecución fundándose en un título que carece de la fuerza que la ley atribuye sólo á ciertos documentos para el efecto de que el juicio comience por embargo de bienes; si el deudor no pide amparo contra el auto de *exequendo*, ¿podría pedirlo contra la sentencia de remate? En nuestro concepto,

<sup>1</sup> Esta doctrina ha sido sancionada por la ejecutoria de 2 de Julio de 1900, en el amparo promovido por el Lic. Luis Gómez Daza, contra una resolución del Juez 2.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> Instancia de Orizaba, que mandó adjudicar á un acreedor hipotecario un rancho que el quejoso aseguraba haber adquirido por escritura pública, alegando que el juicio se había seguido sin su conocimiento. El siguiente considerando, que copiamos textualmente, da una idea clara del caso: «Considerando II: que si bien como dice el quejoso, fundándose en el art. 104 del Código de Procedimientos Civiles: las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales, no se entienden consentidas sino cuando notificada la parte contesta expresamente de conformidad; en el caso, considerándosele como parte, se le mandó notificar y recibió la notificación, sin interponer recurso alguno, dejando por lo mismo surtir sus efectos legales á las resoluciones dictadas en el juicio ejecutivo de que se ha hecho mérito, dando lugar con su inacción á la sentencia de adjudicación objeto del presente juicio, la que no es sino la consecuencia de la de remate, contra la que no se interpuso recurso alguno por el promovente, á pesar de habersele hecho saber la pretensión que con motivo de ella tenía el actor en el juicio ejecutivo, y aun cuando lejos de manifestar su conformidad con ella, protestó hacer valer sus derechos, no los llegó á ejercitar en los tribunales comunes ni en los federales; por lo que, las nulidades en que aquellos pudieran haber incurrido, no podían subsanarse de oficio, teniendo por lo mismo el Juez de los autos que proveer á la promoción del actor, atendiendo al estado del juicio, lo que dió lugar á la resolución objeto del amparo.»

no, y esto aun cuando hubiese protestado ó hubiese manifestado de otra manera su inconformidad, siempre que no se hubiese opuesto, alegando las excepciones que pudiera tener, porque la sentencia de remate no es más que la consecuencia necesaria del auto de *exequendo*. Y en el caso de haberse opuesto en el término legal alegando dichas excepciones, el amparo sería, en nuestro concepto, notoriamente improcedente; pero no por ser ésta una infracción de la regla que hemos establecido, sino porque según el art. 779 del Código, en su frac. IX, no puede correr el término para la interposición del amparo cuando el acto reclamado está pendiente de ser confirmado ó revocado por las autoridades del orden común.<sup>1</sup>

Por otra parte, como cada uno de los actos que hemos indicado, esto es, la sentencia de remate, el avalúo de los bienes, la venta y adjudicación de ellos, además de ser consecuencia ineludible de actos anteriores, constituye por sí mismo un acto independiente, en cuanto á la forma de su ejecución y á la materia sobre que versa, resulta que por estos motivos sí podrá pedirse y concederse el amparo si hubiere causa justa para ello. Así, por ejemplo, si en la sentencia se aplicó mal una ley al juzgar de la eficacia de las excepciones opuestas; si en el embargo de los bienes se comprendieron algunos que la ley exceptúa, ó no fueron debidamente valuados, ó no se anunció su venta por el término que la ley ordena, podrá pedirse el amparo por cualquiera de estos motivos, refiriéndose á cada uno de dichos actos, que puede ser violatorio de una garantía constitucional, cuando no se efectúa conforme á los preceptos legales. El deudor puede decir: yo consentí en que el documento que sirvió de base á la demanda puesta contra mí, era ejecutivo; pero al consentir en ello, no consentí en que mis excepciones no fuesen eficaces para destruir la fuerza que aquel documento tenía: estuve conforme en pagar lo que se me reclamaba; pero no lo he estado en que para hacerlo se me

<sup>1</sup> Véase la ejecutoria de 14 de Febrero de 1901 (amparo Margarito Ojeda, de Guajuato), en la cual se resolvió que por haberse opuesto como excepción contra el auto de *exequendo* que el título no era ejecutivo, era improcedente el amparo.

prive de bienes que la ley exceptúa, ó que se estime en diez pesos lo que según la ley debe valuarse en veinticinco.

Aunque lo que hemos dicho hasta aquí parece claro cuando se discute la cuestión en abstracto, debemos confesar que en la práctica no carece de dificultades la aplicación de estos principios, porque se necesita hacer un análisis minucioso de los diversos actos que han precedido al acto reclamado, contra el cual muchas veces se pretende hacer valer vicios ó violaciones constitucionales, que tanto pueden afectarle á él mismo como á los actos anteriores. Quizá por este motivo la Suprema Corte de Justicia no siempre se ha mostrado bastante severa cuando se han presentado cuestiones como la que hemos indicado, y la hemos visto conceder el amparo contra una sentencia del Tribunal Superior de Veracruz, porque había fallado en juicio sumario una contienda sobre acciones del estado civil, cuando debía ser en la vía ordinaria; y esto á pesar de que las dos partes consintieron en ello, y que el acto contra el cual se solicitó el amparo, que fué la sentencia de 2.<sup>a</sup> Instancia, estaba fundado en el procedimiento expresamente consentido por los dos litigantes durante todo el curso del juicio.<sup>1</sup>

El artículo que hemos citado y de que venimos hablando, en relación con el 781 del mismo Cuerpo de preceptos legales, da lugar á otras discusiones, acerca de las cuales conviene decir algunas breves palabras. Dice este último que la demanda de amparo contra resoluciones del orden civil deberá entablarse dentro de 20 días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de 15 en los demás casos. Pero ¿de cuál notificación se trata? Lo natural es suponer que se habla de la notificación hecha al querellante; mas en algunas de las discusiones que se han suscitado alguna vez en el seno de la Corte, se ha dicho, no sin algún fundamento, que la sentencia ó providencia recurrida, conforme al derecho común de procedimientos, no debe tenerse

<sup>1</sup> Amparo Sra. Cortina, de Veracruz, 26 de Marzo de 1901.

por notificada sino cuando lo ha sido á las dos partes que litigan. De aquí se ha pretendido deducir que el término para promover el amparo, debe contarse, como en los casos ordinarios, desde la última notificación, y no desde la que se haga al quejoso, porque, según se ha dicho, el otro litigante puede interponer algún recurso que impida la interposición del amparo. La Suprema Corte de Justicia, por regla general, ha contado el término desde la notificación hecha al quejoso.<sup>1</sup>

No es menos interesante esta otra discusión, que también se ha suscitado en el seno de la Suprema Corte. Los quejosos muchas veces vienen diciendo que no habiéndoseles hecho la notificación de la sentencia personalmente, sino por cédula ó por los periódicos, tal notificación no puede tenerse como eficaz, y que por lo mismo, han promovido el amparo dentro del término legal, aun cuando materialmente hayan pasado los veinte ó quince días que la ley concede, porque la notificación no fué practicada con arreglo á la ley. En nuestro concepto, los Tribunales Federales carecen absolutamente de jurisdicción para decidir cuándo una notificación ha sido bien ó mal hecha, conforme á la legislación local, á no ser cuando éste acto es la materia del amparo. Deben tomar como punto de partida la notificación que la autoridad responsable conceptúa como legal, pues de otra manera invadirían, en nuestro concepto, las atribuciones de la justicia ordinaria, en puntos que no son materia del amparo.

Cabe también la duda, con motivo del artículo citado, acerca de la manera cómo debe computarse el término de los 15 ó 20 días que señala el Código para la interposición del amparo, contados desde el día de la notificación. Aunque la Suprema Corte de Justicia, al principio vaciló algún tanto en sus resoluciones cuando se trató de decidir si en ese término debería incluirse ó no el día de la notificación, se decidió al fin por este último extremo, obedeciendo el texto literal de la ley y teniendo en cuenta que, según la explicación dada en la parte exposi-

<sup>1</sup> Esta cuestión se promovió en la discusión del amparo de Blas Pérez, de Coahuila, en el acuerdo del día 20 de Junio de 1901, pero no llegó á decidirse.

tiva del Código, éste no es propiamente un término judicial, porque no surge en el juicio, sino más bien un término de prescripción.

A pesar de esto y de las muchas ejecutorias dadas en este sentido y que constituyen ya la jurisprudencia de la Suprema Corte, debemos confesar que en nuestro concepto sería preferible la uniformidad en la manera de computar los términos, pues nos parece un grave inconveniente que el plazo para pedir el amparo en los procesos criminales no comience á correr sino al siguiente día de la notificación, como expresamente lo ordena el art. 779 en su fracción V, letra A, y en los civiles se comprenda éste, sin que pueda darse razón alguna que explique esta diferencia.<sup>1</sup>

Y no es esta la cuestión única que ha nacido al tratarse de los preceptos contenidos en el artículo que venimos estudiando. Como en él se dice, que los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución contra la cual se pidió el amparo, disfrutarán del término de noventa días, si residieren en la República, y 180 si estuvieren fuera de ella,<sup>2</sup> ordenándose además, que no se reputarán como ausentes los que tengan mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado dicha resolución, de aquí han nacido las tres cuestiones siguientes: 1.<sup>a</sup> ¿Qué debe entenderse por el lugar del juicio? 2.<sup>a</sup> La designación que el promovente haga en cumplimiento de las leyes locales de una casa para oír las notificaciones ¿equivaldrá á tenerle como presente? y III. Deberá decirse que tiene mandatario, para los efectos de la interposición del amparo, el que está representado por un defensor nombrado de oficio, en los casos que la ley local así lo ordena?

<sup>1</sup> La Suprema Corte, por una resolución de Abril de 1899, resolvió que el día de la notificación debía contarse en el número de los veinte días concedido para promover el amparo; en la de 19 de Julio del mismo año, resolvió lo contrario; pero en las de 15 y 19 de Agosto (amparo E. P. Calina, E. de México), 22 de Septiembre de 1900 (amparo Campo, de Puebla), 11 de Mayo de 1901 (amparo Luisa Hernández, de Puebla), y otras muchas, ha resuelto que en los veinte días debe contarse el día de la notificación.

<sup>2</sup> Esta disposición del Código viene á confirmar lo que dijimos en la primera parte de este Tratado, acerca del derecho que tienen para pedir amparo aun los que residen fuera de la República.

Como se ve, estas tres cuestiones no carecen de importancia.

La primera no ha sido definitivamente resuelta, pues la palabra *lugar* de que la ley se sirve, tanto puede significar la ciudad, villa ó aldea donde se pronuncia la resolución, como el Cantón, Partido ó Distrito judicial donde ejerce su jurisdicción el Juez que la dictó, y aun todo el territorio de un Estado, si se trata de una sentencia pronunciada por los Tribunales Superiores del mismo. La mayoría, no obstante, de los Magistrados, ha opinado que las palabras de la ley deben tomarse en su sentido literal, entendiéndose por lugar la *localidad, el sitio* en que se pronuncia la sentencia y no el territorio donde ejerce la jurisdicción el juez que la pronuncia.<sup>1</sup>

La segunda es más fácil de decidir, y la Suprema Corte ha revocado alguna vez una resolución de un juez de Distrito en la cual declaró improcedente un amparo, que en su concepto se había promovido fuera de tiempo, no reputando como ausente al quejoso, porque éste, en cumplimiento de la ley local, había designado la casa en que debía oír las notificaciones. La Suprema Corte no solamente condenó esta interpretación de la ley, que no está conforme ni con la letra ni con el espíritu de ésta, sino que en un caso en que se trataba de dar á la misma ley una interpretación extensiva, ampliándola más allá de su texto literal, así lo hizo. El caso fué el siguiente:

Un individuo tenía apoderado constituido en el lugar del juicio; pero éste se encontraba ausente cuando se pronunció la sentencia, y el Tribunal Superior mandó que la notificación se hiciese personalmente por medio de exhorto dirigido al juez del lugar donde se encontraba el dueño del pleito. Promovido el amparo después de veinte días, se dudaba si el promovente se debía considerar como comprendido en la parte final del art. 781 del Código, y la Suprema Corte resolvió que no, puesto que sus jueces naturales, al ordenar que á él se hiciese la notificación por medio de exhorto, y no á su apo-

<sup>1</sup> Ejecutoria de 13 de Noviembre de 1900 (amparo Rueda, de Tabasco).

derado, le tuvieron como ausente y sin representación legal.<sup>1</sup>

La última cuestión que hemos propuesto y que consiste en decidir si el que tiene un defensor nombrado por el juez, en los casos en que la ley local lo ordena, se debe considerar como ausente ó como presente para el efecto de la computación del término dentro del cual se puede promover el amparo, ha sido resuelta por la Suprema Corte también en un sentido amplio y liberal, declarando, que puesto que la representación del defensor termina con el juicio para el cual fué nombrado, según la legislación local, el interesado debe tenerse como ausente. Así se resolvió por ejecutoria de 19 de Octubre de 1900 en el amparo Green, de Sinaloa.

Finalmente, no ha dejado alguna vez de discutirse en el seno de la Corte lo que debe entenderse por sentencias definitivas, pues se ha dudado si debería atribuirse este carácter á aquellas resoluciones que sin decidir la cuestión controvertida ponen término al litigio, cerrando, por decirlo así, la entrada al juicio. Felizmente los principios que rigen en esta materia, en el derecho civil y las disposiciones de las leyes de Procedimientos en lo relativo al recurso de casación, que tantas analogías tiene con el juicio de amparo, quitan á esta cuestión todas las dificultades de que á primera vista parece estar rodeada. Entendemos que ningún jurisconsulto encontrará motivo racional para dudar del carácter definitivo ó interlocutorio de una resolución judicial, en lo que se refiere al término concedido por la ley para quejarse de ella en la vía de amparo.<sup>2</sup>

La fracción VII del art. 779 del Código, requiere también algún estudio. Se relaciona con la parte final al art. 780, y como allí se dice que la demanda de amparo que no llene los requisitos exigidos será desechada como improcedente, forzoso será examinar cuáles son esos requisitos.<sup>3</sup> Si el amparo se pide por

<sup>1</sup> Véase la ejecutoria de 6 de Octubre de 1900 (amparo Catarino Gadea, de Morelos), y la de 24 de Septiembre del mismo año (amparo Flaviano Araiza, de Tepic).

<sup>2</sup> Véase la ejecutoria de 20 de Junio de 1901.

<sup>3</sup> Amparo Ricardo Toledo, de Puebla.

inexacta aplicación de la ley civil, dice el artículo mencionado, se citará la ley mal aplicada ó la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada ó lo fué inexactamente. Como se ve, conforme á este precepto, no es forzoso que se cite la ley inexactamente aplicada y la que debió aplicarse, puesto que en la redacción de este artículo no se empleó la conjunción copulativa *y* sino la disyuntiva *ó*, las cuales son las mismas que en igual sentido se usan en la exposición de motivos del Código, explicando este precepto. Creemos, por lo tanto, que en esto no puede haber dificultad; pero no sucede lo mismo en cuanto á la necesidad de fijar el concepto en que la ley no fué aplicada ó lo fué de una manera inexacta. Si nos atuviésemos á lo que la jurisprudencia civil tiene establecido en materia de casación, como parece haber sido la mente del legislador, pocos serían los casos en que procedería el amparo en negocios civiles, como son pocos aquellos en que se declara bien interpuesto el recurso de casación. La jurisprudencia fundada en las ejecutorias de la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, de acuerdo con los tratadistas especiales, y la naturaleza excepcional del recurso de casación ha sido demasiado severa, y para interponerlo con acierto, se necesita un estudio tan prolijo y detenido, que la recta interposición del recurso constituye un ramo especial de la jurisprudencia civil.

La Suprema Corte no ha creído que tal severidad debiera observarse en los juicios de amparo, porque éstos difieren esencialmente de aquel recurso, en cuanto á su espíritu y en cuanto á sus tendencias. Todos sabemos, según lo hemos dicho anteriormente, que el de casación tiene por objeto unificar la jurisprudencia, y el amparo proteger las garantías individuales; que aquel es de estricta interpretación, y que éste debe ampliarse lo más que sea posible, aunque siempre dentro de los términos de la ley. Por este motivo, nos parece que las palabras *fijar el concepto*, de que la ley se sirve, no significan otra cosa sino que se explique el hecho en los términos más claros y precisos que sea posible para que resalte la

mala aplicación de la ley, que es lo que constituye la materia de la queja.<sup>1</sup>

La fracción IX del art. 779 tantas veces citado, que declara improcedente el amparo interpuesto contra resoluciones judiciales cuando en los Tribunales ordinarios está pendiente un recurso que tiene por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado, puede dar lugar, en nuestro concepto, á las siguientes cuestiones que ya se han presentado en la práctica y que han sido resueltas por la Suprema Corte de Justicia.

1.<sup>a</sup> ¿Puede darse á este artículo una interpretación extensiva comprendiendo en sus términos, por identidad de razón, algunos casos en los cuales la providencia que se reclama puede ser confirmada ó revocada, aun cuando no se trate de un recurso propiamente dicho, según el Código de Procedimientos locales?

2.<sup>a</sup> ¿Qué deberá juzgarse de los recursos de aclaración de sentencia y denegada apelación?

3.<sup>a</sup> ¿Cómo debe contarse el término cuando el interesado se desiste voluntariamente del recurso que había interpuesto?

4.<sup>a</sup> ¿Y cuáles serán, por último, los efectos, con relación al amparo, de la declaración que hagan los Tribunales ordinarios, acerca de la mala interposición de un recurso?

De cada una de estas cuestiones hablaremos separadamente.

En cuanto á la primera, creemos que la dificultad consiste, no en resolver si por estar pendiente de revocación una providencia es ó no procedente el amparo, sino en determinar la extensión que deba darse á los preceptos de la ley. Porque, como ya hemos dicho anteriormente, hay casos en los cuales una resolución judicial puede quedar sin efecto, como sucede cuando el auto de *exequendo* es revocado y se declara que no es de pronunciarse la sentencia de remate, que no son re-

<sup>1</sup> Debe observarse, que cuando la improcedencia por razón de la forma, no se declara desde luego, hay que conceder ó negar el amparo, según una resolución de la Corte del mes de Junio de 1899.